

**Versión Pública de RR-0795/2025 que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>26 de junio de 2025</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Décima Segunda Sesión Ordinaria, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0795/2025</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.</b>
Nombre y firma del titular del área.	<b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	<b>Víctor Manuel Izquierdo Medina</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

En veintidós de mayo de dos mil veinticinco, se da cuenta al Comisionado **Francisco Javier García Blanco**, con el recurso de revisión señalado al rubro y su anexo turnado el día diecinueve del mismo mes y año, presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a veintidós de mayo de dos mil veinticinco.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** presentado a través medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0795/2025**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII, 169, 171, 172, 175 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se provee:

**PRIMERO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**SEGUNDO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, toda vez que dicho numeral dispone:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***

***I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, ...”***

ELIMINADO 1: Cinco palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y; 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Por su parte, el artículo 182, de la propia Ley, prevé las causales de improcedencia, siendo las siguientes:

***“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:***

***I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;***

***II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;***

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;***

***IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;***

***V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;***

***VI. Se trate de una consulta, o***

***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”***

En tal sentido, no pasa por desapercibido para este Órgano Garante, que la persona recurrente, al presentar su escrito de agravios, refirió:

***“Explique de manera detallada que estado guarda el cumplimiento a la RECOMENDACIÓN No. 14VG/2018 SOBRE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS EN AGRAVIO DE 536 PERSONAS VÍCTIMAS DE DELITO, ENTRE ELLAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN SITUACIÓN DE EXTREMA VULNERABILIDAD, QUE FUERON LOCALIZADOS EN UNA CASA HOGAR EN ZAMORA, MICHOACÁN. Asimismo que acciones llevo a cabo para su cumplimiento, y que acciones realizó de manera proactiva para garantizar la “No Repetición” de casos como el el “La Gran Familia” (sic)***

Por su parte, la solicitud de acceso a la información pública que realizó ante el sujeto obligado, consistió en:

***“I. A los Gobernadores de Baja California, Durango, Estado de México, Guerrero, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Michoacán, Morelos, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Sinaloa y Querétaro.***

***PRIMERA. Se giren instrucciones correspondientes para realizar una investigación administrativa, en la que se identifique a los servidores públicos de sus Sistemas DIF que omitieron dar asistencia a las víctimas que les fueron entregadas para sus cuidados y atenciones por parte de la PGR, así como aquéllos que omitieron verificar que las familias a las cuales fueron entregadas las víctimas contaran con los elementos necesarios que facilitaran su reintegración, una vez realizado lo anterior, se de vista a la Contraloría Interna respectiva, la cual deberá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, y en caso de que éste se encontrara***

**prescrito se deberá anexar una copia de la presente recomendación a su expediente laboral.**

**SEGUNDA. Se giren las instrucciones correspondientes para que las áreas jurídicas de cada una de las entidades federativas, en colaboración con la CEAV, en un plazo no mayor a seis meses, hagan del conocimiento de la autoridad ministerial que tiene a su cargo la AP2, todos aquellos casos en donde las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de algún delito, del que aún no tenga conocimiento la instancia federal de procuración de justicia.**

**TERCERA. Se giren las instrucciones correspondientes para que las áreas jurídicas de cada una de sus entidades federativas, así como del Sistema DIF Nacional, en colaboración con la CEAV, en un plazo no mayor a seis meses, realicen las acciones necesarias para que, en el supuesto de la imposición arbitraria de los apellidos de la DCH, se vea cada caso en lo individual con los agraviados y se resuelva lo procedente, resguardando en todo momento sus derechos.” (sic)**

Por lo que, al analizar la solicitud de acceso a la información presentada por la ahora persona recurrente y el motivo de inconformidad citado en párrafos anteriores, es evidente que los datos no fueron solicitados originalmente y, la persona recurrente, a través del presente medio de impugnación trata de ampliar su solicitud ya que, por una parte, solicitó diversa información a ciertos gobernadores de entidades federativas, sin embargo, en su acto reclamado solicita información respecto del estado que guarda el cumplimiento a la recomendación No. 14VG/2018 del índice de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, misma que no fue solicitada al momento de ingresar la solicitud de acceso a la información, por lo que éste deviene improcedente.

Al respecto, el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, que refiere:

**“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.”**

En razón de ello, la ampliación de referencia no puede constituir materia del medio de impugnación planteado, por no formar parte de la solicitud de información que diera origen

al presente; lo anterior, en términos del artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, sin perjuicio de que el recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se procede al **DESECHAMIENTO** del recurso que nos ocupa, por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181 fracción I y 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**

Así lo proveyó y firma **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

*FJGB/vmim*